CAUSA PENAL N.º 92/2026 CARATULADA: "SANTIAGO PEÑA PALACIOS, CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA, PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO, ADMINISTRACIÓN EN PROVECHO PROPIO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL".

ACTA DE IMPUTACIÓN N.º 9

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis**, los agentes fiscales CHRISTIAN M. BENÍTEZ CÁCERES, SILVIA MARGARITA GONZÁLEZ VESTER, ELENA FIORE FRANCO, RUTH BENÍTEZ, LAURA GIACUMMO, VERÓNICA VALDEZ RIVAS y MARLENE GONZÁLEZ**, quienes conforman el equipo de trabajo asignado mediante Resoluciones **F.G.E. N.º 4474/2026, N.º 4490/2026, N.º 4518/2026 y N.º 4611/2026,** vienen a formular imputación en contra de las siguientes personas:

1. **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal en calidad de autor conforme el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal;

2. **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal en calidad de autor conforme el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal**;**

3. HOLGER INSFRÁN IBARROLA por la presunta comisión del hecho punible de Asociación criminal previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal en calidad de autor conforme el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal;

4. **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, Uso de documentos públicos de contenido falso y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2, 250 inc. 1 y 3, 252 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

5. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y

2, 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

6. **MIGUEL ÁNGEL MORA** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal a V.S. conforme a los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

1. SANTIAGO PEÑA PALACIOS, C.I. N.º 1.021.349, paraguayo, nacido el 16 de noviembre de 1978, con domicilio en la ciudad de Asunción.

2. CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING, C.I. N.º 533.175, paraguayo, nacido el 18 de octubre de 1968, con domicilio en Mcal López c/ Radio Operadores del Chaco de la ciudad de Asunción.

3. HOLGER INSFRÁN IBARROLA, C.I. N.º 1.181.932, domiciliado en la calle 1, n.º 223 c/ Enfermera Clarita del barrio Santa Librada de la ciudad de Asunción.

4. MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO, C.I. N.º 2.208.699, domiciliado en la calle Teniente Enrique Cabrera Ruíz Nro 7360 casi Feliciano Martínez de la ciudad de Asunción.

5. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE**, C.I N.º 1.634.878, domiciliada en 29 de Setiembre Nro. 580 casi Morquio, Asunción.

6. MIGUEL ÁNGEL MORA, C.I. N.º 1.047.110, domiciliado en Los Álamos N.º 311 casi oficial Santacruz, villa policial, Luque.

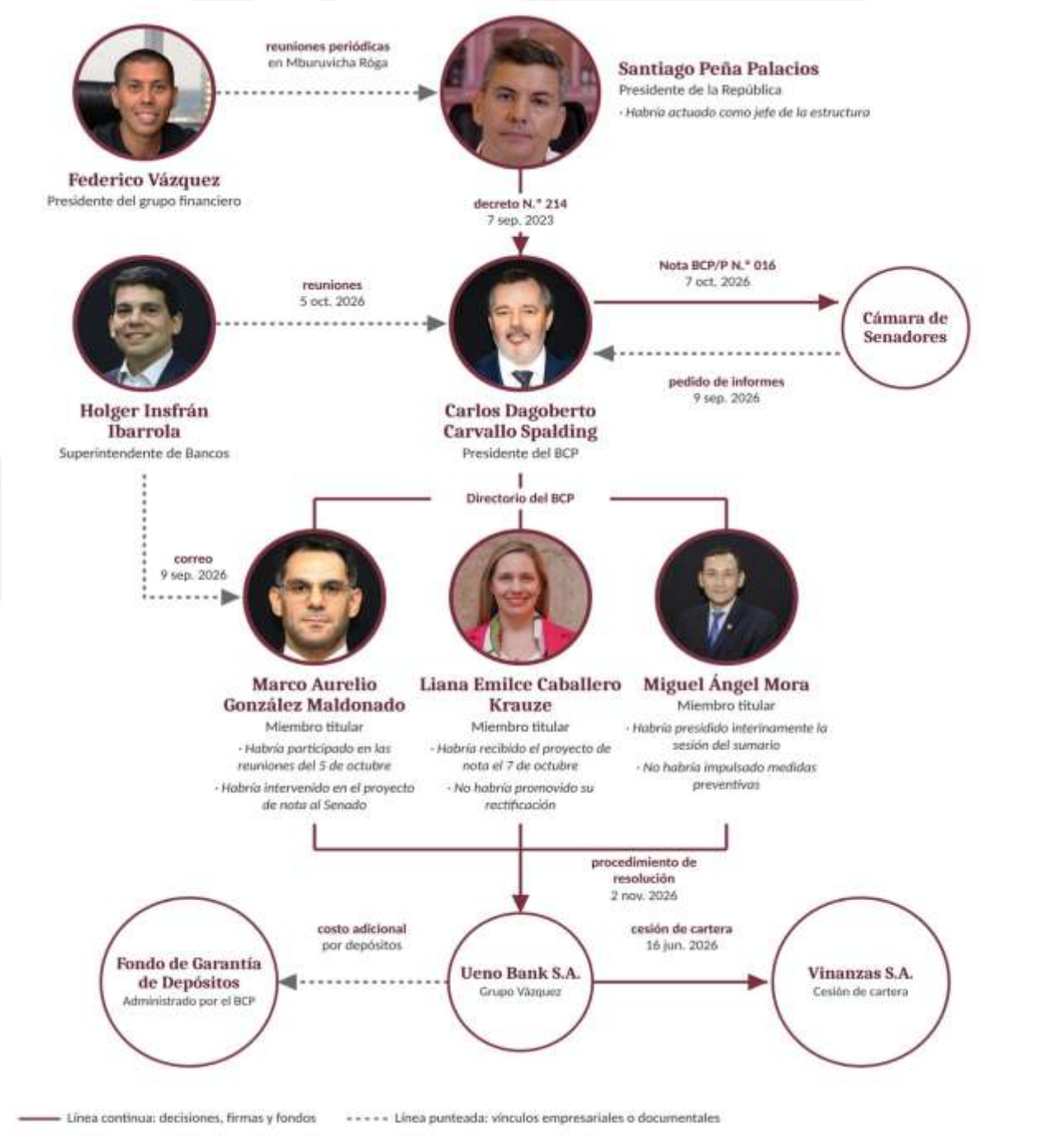
II. ACTOS INICIALES:

Denuncia formulada en fecha 5 de noviembre del 2026 por los senadores Yolanda Paredes, Rafael Filizzola, Lucía Mendoza, Esperanza Martín, Rubén Velázquez e Ignacio Iramaín.

Denuncia formulada en fecha 5 de noviembre del 2026 por los legisladores Johanna Ortega, Esperanza Martínez, Yolanda Paredes, Rubén Velázquez, Rafael Filizzola, Ignacio Iramaín y Ever Villalba.

III. RELACIÓN DE HECHOS:

SANTIAGO PEÑA PALACIOS, CARLOS CARVALLO SPALDING, HOLGER INSFRAN, MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO, LIANA CABALLERO KRAUSE y MIGUEL ÁNGEL MORA – ASOCIACIÓN CRIMINAL:



En marzo del año 2019, **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** habría adquirido 1.500 acciones preferidas de Credicentro (posteriormente UENO Holding S.A.E.C.A.) por G. 1.500.000.000 (mil quinientos millones de guaraníes).

El 14 de agosto de 2023, **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** deja la presidencia de Financiera Ueno. Acto seguido, el 15 de agosto de 2023, **SANTIAGO PEÑA** asume la

Presidencia de la República, declarando activos financieros vinculados al grupo Vazquez S.A.E. (relacionado a UENO BANK) por G. 8.894.000.000 (ocho mil ochocientos noventa y cuatro millones de guaraníes).

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2023, mediante el decreto N.º 214, **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** designa a **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** como presidente del Banco Central del Paraguay (BCP).

Las coordinaciones, acuerdos y actos materiales se habrían ejecutado de forma coordinada entre **SANTIAGO PEÑA PALACIOS, CARLOS CARVALLO SPALDING, HOLGER INSFRÁN IBARROLA, LIANA CABALLERO KRAUSE, MIGUEL ÁNGEL MORA y MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, en función a los cargos que ocupaban en el Banco Central del Paraguay (BCP) y la presidencia de la República.

Los recientemente mencionados habrían conformado una estructura organizada y jerárquica inserta dentro del propio aparato estatal, con el propósito permanente de subordinar el sistema financiero y los órganos de control a los intereses particulares del conglomerado Grupo Vázquez / Ueno Bank, con el cual el propio mandatario habría mantenido intereses patrimoniales cruzados (acciones, bonos y familiares vinculados en estructuras offshore en Luxemburgo/U Holding S.a' r.l.).

Para ello, **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** habría ubicado y mantenido estratégicamente en los puestos de decisión a personas de su confianza o con vínculos corporativos previos: **CARVALLO SPALDING** (expresidente de Financiera Ueno) en la presidencia del BCP; **HOLGER INSFRÁN** en la Superintendencia de Bancos; y **LIANA CABALLERO, MIGUEL ÁNGEL MORA y MARCO AURELIO GONZÁLEZ** como miembros del Directorio del ente regulador.

La estructura habría operado bajo un esquema de división de tareas donde cada integrante habría instrumentalizado su investidura pública para garantizar el blindaje legal, la continuidad operativa fraudulenta y la impunidad del grupo empresarial.

Desde la Presidencia de la República **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** habría actuado como jefe de la estructura. Habría mantenido reuniones clandestinas periódicas en Mburuvicha Róga con Federico Miguel Vázquez (presidente del grupo financiero) para coordinar las necesidades del

conglomerado. Habría impartido las directivas públicas e institucionales de no intervenir la entidad, habría frenado mediáticamente las alertas de insolvencia y habría recibido personalmente contraprestaciones ilícitas (hallazgo y entrega de USD 200.000 en efectivo en sobres dentro de la residencia oficial).

Desde la Presidencia del BCP, el rol de **CARLOS CARVALLO SPALDING** habría consistido en aparentemente paralizar los mecanismos legales, no haber realizado la apertura de los procesos de regularización obligatorios y haber manifestado de manera contraria a la verdad y formalmente al Congreso Nacional al suscribir documentos (Nota BCP/P N.° 016/2026), que ocultaban parte de la información de dictámenes técnicos que advertían sobre la insolvencia del banco.

Desde la Superintendencia de Bancos **HOLGER INSFRÁN IBARROLA** habría instrumentalizado su cargo técnico para blindar al banco. Habría validado encuadres fraudulentos (como la simulación de venta de cartera a Vinanzas S.A. el 16 de junio de 2026 para aparentar la subsanación de excesos crediticios), no habría aplicado multas millonarias preceptivas y no habría tomado las medidas antes las alertas técnicas críticas (reteniendo el memorando de Fernando Rivarola del 10 de julio de 2026 que advertía la triangulación financiera).

Desde el Directorio del BCP, **LIANA CABALLERO**, **MIGUEL ÁNGEL MORA** y **MARCO AURELIO GONZÁLEZ** habrían operado como un bloque de pasividad con relación a las irregularidades de UENO BANK. Pese a las posiciones de control y a tener conocimiento de los graves indicadores de deterioro y déficit de solvencia (evidenciados desde el Acta N.º 27 del 19 de junio de 2026), sistemáticamente habrían evitado decretar la intervención o suspender las operaciones pasivas de la entidad. Específicamente, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ** habría tenido un rol activo en el encubrimiento al participar en reuniones reservadas el 5 de octubre de 2026 con **CARVALLO** e **INSFRÁN** para aparentemente alterar el informe técnico destinado al Senado, suprimiendo los indicios de financiación indirecto e insertando datos falsos. Por su parte, **LIANA CABALLERO** habría recibido el proyecto de nota adulterada sin promover su rectificación oficial, y **MIGUEL ÁNGEL MORA**, habría presidido interinamente la sesión de sumario en septiembre de 2026, y no habría impulsado la suspensión preventiva de captación de fondos.

La actuación sistémica y sincronizada de esta organización habría impedido la intervención técnica de la entidad entre junio y octubre de 2026. Al operar en bloque (uno dirigiendo políticamente, otro encubriendo desde la presidencia reguladora, otro manipulando la supervisión técnica y el colegiado bloqueando las sanciones y alterando documentos públicos), habrían consentido deliberadamente que el banco insolvente ejecutara agresivas campañas comerciales masivas para captar depósitos de nuevos ahorristas hasta el último minuto, forzando un aparentemente menoscabo económico multimillonario que recayó de manera irreversible sobre el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) administrado por el BCP al producirse el colapso el 2 de noviembre de 2026.

Además, el 9 de octubre del 2026, M**IGUEL ÁNGEL MORA, HOLGER INSFRAN, MARCO AURELIO GONZÁLEZ, y Aldo Rodríguez** defendieron el informe adulterado ante la Honorable Cámara de Senadores.

Estructura jerárquica

Resumen: Santiago Peña Palacios habría dirigido una estructura organizada y jerárquica dentro del Estado, con las tareas repartidas entre seis personas, para subordinar el sistema financiero y los órganos de control a los intereses del Grupo Vázquez / Ueno Bank.

ESTRUCTURA ORGANIZADA Y JERÁRQUICA DENTRO DEL APARATO ESTATAL



Santiago Peña Palacios
Presidencia de la República

- Habría actuado como jefe

reuniones periódicas en Mburuvicha Róga

habría ubicado en puestos de decisión a personas de su confianza



Federico Vázquez
Presidente del grupo financiero



Carlos Dagoberto Carvallo Spalding
Presidencia del BCP

- Habría paralizado los mecanismos legales
- No habría abierto los procesos de regularización obligatorios
- Habría indicado el intento de recuperación (recall) del correo del 9 de septiembre de 2026
- Habría firmado en solitario la Nota BCP/P N.° 016, del 7 de octubre de 2026



Holger Insfrán Ibarrola
Superintendencia de Bancos

- Habría validado el encuadre de la cesión de cartera del 16 de junio de 2026
- No habría aplicado multas
- Habría retenido el memorando de Fernando Javier Rivarola Angulo del 10 de julio de 2026
- El 6 de octubre de 2026 habría advertido por correo que el proyecto de nota suprimía argumentos técnicos

Directorio del BCP
Habrían operado como un bloque de pasividad: sin exigir el Plan de Regularización ni suspender la captación de fondos



Marco Aurelio González Maldonado
Participó en las reuniones del 5 de octubre



Liana Emilce Caballero Krauze
Recibió el proyecto de nota sin promover su rectificación



Miguel Ángel Mora
Presidió interinamente la sesión del sumario

SEDES QUE HABRÍAN UTILIZADO

Palacio de Gobierno y residencia oficial de Mburuvicha Róga
Reuniones de coordinación y recepción de fondos.

Sede del BCP y Superintendencia de Bancos
Bloqueo de expedientes sancionatorios, alteración de informes técnicos y omisión de medidas cautelares.

QUÉ HABRÍA OCURRIDO

Jun. a oct. 2026
Se habría impedido la intervención técnica de Ueno Bank S.A.

8 oct. a 2 nov. 2026
Campañas de captación de depósitos con reintegros del 50 %.

2 nov. 2026
Procedimiento de resolución de Ueno Bank S.A.

Fondo de Garantía de Depósitos
Costo adicional por cada depósito garantizado captado. Fondos públicos depositados al 30 sep. 2026:
G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495.

MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO

Rol de González

Resumen: Marco Aurelio González Maldonado habría participado en las reuniones del 5 de octubre de 2026 en las que se habría reformulado el proyecto de nota al Senado, fuera del Directorio.



Marco Aurelio González Maldonado

Miembro titular del Directorio del BCP

Coordina el área jurídica institucional

Hechos atribuidos: junio a noviembre de 2026

C.I. N.° 2.208.699

QUÉ SE LE ATRIBUYE

Habría tomado conocimiento de las alertas patrimoniales sin exigir el Plan de Regularización ni disponer la suspensión de la captación de fondos.

Habría intervenido en la confección y reformulación del proyecto de nota de respuesta al Senado, al margen del órgano colegiado.

CRONOLOGÍA

19 jun. 2026	Sesión del Directorio del BCP: primeras observaciones técnicas sobre Ueno Bank S.A.
29 jun. 2026	Memorando JD/D.CM N.° 001/2026 de la directora Carmen María Marín Rodríguez, que advertía un mayor déficit de solvencia al deducir inversiones en REDISA y REDIPRO por aproximadamente G. 876.640.000.000.
30 jul. 2026	Sesión del Directorio sobre el informe requerido por el Memorando S.D. N.° 01/2026 y el plan de factibilidad de la fusión.
9 sep. 2026	Habría recibido por correo de Holger Insfrán Ibarrola el memorando y el informe técnico del 10 de julio de 2026.
14 y 24-25 sep. 2026	Sesiones del Directorio. Resolución N.° 42: sumario administrativo, sin medidas cautelares sobre la operatoria del banco.
5 oct. 2026	Dos reuniones, de 14:00 a 14:30, en la Presidencia del BCP. A las 17:26, nueva versión del proyecto «pasada por el MTD».
8 oct. a 2 nov. 2026	Ueno Bank S.A. habría desplegado campañas comerciales de captación con reintegros del 50 %.

Con respecto a **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, en su carácter de miembro titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP), entre los meses de junio y noviembre de 2026, en la sede institucional del Banco Central del Paraguay de la ciudad de Asunción, habría quebrantado sus deberes legales reglados de inspección, vigilancia, regularización y protección del sistema financiero y del patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) (arts. 2, 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley N.º 2334/03 y arts. 19 y 34 de la Ley N.º 489/95, modificada por Ley N.º 6104/18), además habría intervenido de forma directa en la confección y alteración sustancial del informe oficial remitido a la Honorable Cámara de Senadores (Nota BCP/P N.º 016, de fecha 7 de octubre de 2026).

En primer término, en el marco de su actuación colegiada dentro del Directorio del BCP, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** habría tomado conocimiento formal de las graves irregularidades operativas, los excesos continuados en los límites de crédito con personas vinculadas y el progresivo deterioro de la solvencia patrimonial de **UENO BANK S.A.**

Específicamente, el **19 de junio de 2026**, en la sesión del Directorio documentada en el **Acta N.º 27**, habría tomado conocimiento de las primeras observaciones técnicas sobre la situación de la entidad bancaria; y, posteriormente, en fecha **29 de junio de 2026**, a través del **Memorando JD/D.CM N.º 001/2026** remitido por la miembro del directorio Carmen María Marín Rodríguez, habría sido advertido de que, al deducirse del capital principal de **UENO BANK S.A.** las inversiones realizadas en **Red Digital S.A. (REDISA)** y **Red Digital de Procesamiento S.A. (REDIPRO)** por aproximadamente **G. 876.640.000.000** (equivalentes al 34,7 % de su patrimonio neto al 30 de septiembre de 2026), el banco quedaba en una situación de mayor déficit de solvencia patrimonial, advirtiéndose asimismo que la auditoría externa solo consideraba cinco empresas vinculadas y que no había sido presentado el informe bienal de factibilidad correspondiente a la fusión por absorción con Visión Banco S.A.

Igualmente, intervino en la sesión del **30 de julio de 2026** (**Acta N.º 34**), en la que se amplió el orden del día para tratar los pedidos vinculados al informe requerido por el Memorando S.D. N.º 01/2026 del 23 de junio de 2026 sobre el plan de factibilidad de fusión de la entidad.

Pese a dichas alertas patrimoniales y a que entre julio y septiembre de 2026 las dependencias técnicas de la Superintendencia de Bancos emitieron el **Informe N.º 007/2026** (10 de julio), el **Memorando de Entendimiento N.º 004/2026** (24 de julio), el **Informe N.º 010/2026** (28 de julio), el **Informe de Hallazgos N.º 011/2026** (5 de agosto de 2026) —que calificó la cesión de cartera a **VINANZAS S.A.** por USD 74.418.418,12 como una **«operación prohibida»** financiada indirectamente con recursos del propio banco—, la **Nota SB.SG. N.º 00212/2026** (6 de agosto) y el **Dictamen GUJ.DJSEF N.º 84/2026** (13 de agosto), **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** no habría exigido la presentación del Plan de Regularización obligatorio previsto en el artículo 6, inciso b), de la Ley N.º 2334/03, así como no habría dispuesto la suspensión preventiva de nuevas operaciones activas con el grupo económico y de las operaciones pasivas de captación de fondos (art. 7 de la Ley N.º 2334/03), limitándose en las sesiones de los días **14 de septiembre de 2026** (**Acta N.º 41**) y **24 y 25 de septiembre de 2026** (**Acta N.º 42**) a disponer tardíamente, mediante **Resolución N.º 42** (Expediente N.º 2026-

006651), la instrucción de un sumario administrativo sin dictar medidas cautelares sobre la operatoria del banco.

De manera particular, en fecha **9 de septiembre de 2026**, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** habría recibido de forma directa por correo electrónico, de parte del Superintendente de Bancos **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA**, el memorando e informe técnico elaborado el **10 de julio de 2026** por el exgerente de Supervisión Fernando Javier Rivarola Angulo (documento que había sido remitido a **Carlos Carvallo Spalding** el 24 de julio de 2026).

Si bien a las **15:52 horas** de ese mismo **9 de septiembre de 2026**, por indicación de **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING**, el Superintendente **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** habría ejecutado un intento informático de recuperación (*recall*) del correo electrónico remitido a **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, este último tomó conocimiento efectivo de las observaciones técnicas que alertaban que la compra de cartera por parte de **VINANZAS S.A.** había sido financiada indirectamente con fondos del propio **UENO BANK S.A.** para simular el encuadre del Grupo de Personas Vinculadas N.º 1.535, no habiendo aparentemente puesto a conocimiento dicha circunstancia de manera formal al resto del Directorio o sin haber promovido la inmediata regularización e intervención de la entidad.

En segundo término, con motivo del pedido de informes formulado por la Honorable Cámara de Senadores mediante la Resolución P.I. N.º 134, de fecha 9 de septiembre de 2026 (Nota MHCS N.º 3915), la Superintendencia de Bancos había elaborado el 23 de septiembre de 2026 el «Informe Técnico en respuesta a la Nota MHCS N.º 3915» (de 15 páginas), elevado a la Unidad Jurídica mediante el Memorando SB.SG. N.º 0017/2026 (Expediente GESDOC EXP-2026-009850, agregado al EXP-2026-009848), en el cual se consignaban los indicios de financiación indirecta en la compra de cartera por parte de VINANZAS S.A.

En ese contexto, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, teniendo bajo su ámbito de coordinación en el Directorio el área jurídica institucional, habría intervenido directamente —junto con el Director de la Unidad Jurídica **Aldo Rodríguez** y el entonces presidente **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING**— en la presunta confección, reformulación y alteración sustancial del proyecto de nota de respuesta destinado a la Cámara de Senadores, al margen del Directorio. Específicamente, el día **lunes 5 de octubre de 2026**, entre las **14:00 y las 14:30 horas**, en el despacho de la Presidencia del BCP, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ**

MALDONADO habría participado—junto a **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING**, **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** y **Aldo Rodríguez**, con exclusión deliberada de los demás miembros titulares del Directorio (Liana Caballero Krause, Miguel Ángel Mora y Carmen Marín Rodríguez)— en dos reuniones reservadas en las que se gestionó el borrador modificado desde la Unidad Jurídica, pretendiendo inicialmente que el documento fuera suscripto por el Gerente General Walter Antonio Zárate Almirón sin resolución del Directorio.

Posteriormente, a las **16:18 horas** de ese mismo **5 de octubre de 2026**, el Director de la Unidad Jurídica **Aldo Rodríguez** remitió por correo electrónico a Walter Antonio Zárate Almirón y a **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** el documento modificado bajo el asunto «*PROYECTO*», manifestando textualmente: «*Estimados Walter y Holger, conforme a lo conversado, les comparto la última versión del proyecto, con las incorporaciones del Dr. González. Atte.- Aldo*», y a las **17:26 horas** remitió una nueva versión indicando que había sido pasada por el Miembro Titular del Directorio («*MTD*»).

Al día siguiente, **martes 6 de octubre de 2026, a las 12:03 horas**, tras realizar el cotejo entre el Informe Técnico original de la Superintendencia de Bancos y el proyecto de nota elaborado con las incorporaciones de **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, el Superintendente **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** advirtió por correo electrónico que el proyecto de respuesta suprimía argumentos técnicos esenciales e incorporaba afirmaciones que no se correspondían con el informe de la Superintendencia:

Al reformular las respuestas a las **preguntas 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16** y reformular las respuestas a las **preguntas 3, 6, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30 y 31**, mantuvo el argumento formal sobre la supuesta validez de la cesión de cartera a favor de **VINANZAS S.A.** y que el exceso había sido «subsanado», pero **suprimió deliberadamente los fundamentos técnicos de la Superintendencia de Bancos**, tales como los indicios de financiación indirecta con recursos del propio banco, la aplicación del criterio de sustancia económica, la denuncia de la Superintendencia y la falta de atribuciones del BCP para declarar la nulidad de la venta de cartera.

Con esta actuación conjunta de falta de realización de medidas regulatorias y de ocultamiento y alteración documental ante el Congreso Nacional, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** habría tenido una intervención directa y determinante que posibilitó que

UENO BANK S.A. continuara operando sin restricciones, efectuando desembolsos a sociedades del circuito económico y ejecutando, entre el **8 de octubre y el 2 de noviembre de 2026** (inmediatamente después de remitirse la Nota BCP/P N.º 016 al Senado), agresivas campañas comerciales de captación masiva de depósitos y Certificados de Depósito de Ahorro (CDA) con reintegros del 50 % condicionados al ingreso o mantenimiento de saldos nuevos.

Al declararse finalmente el **2 de noviembre de 2026** el procedimiento de resolución de **UENO BANK S.A.** tras constatarse que su índice de solvencia había caído por debajo del cincuenta por ciento del mínimo legal requerido, cada depósito garantizado captado durante ese período representó un costo incremental adicional para el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos depositados en la entidad (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose un grave menoscabo económico.

LIANA CABALLERO KRAUSE

Rol de Caballero

Resumen: Liana Emilce Caballero Krauze habría recibido el proyecto de nota el 7 de octubre de 2026 y no habría promovido ante el Directorio su rectificación.



Liana Emilce Caballero Krauze

Miembro titular del Directorio del BCP desde 2023

Mandato renovado el 15 de agosto de 2026

C.I. N.° 1.634.878

QUÉ SE LE ATRIBUYE

Habría tomado conocimiento de las alertas de insolvencia sin exigir el Plan de Regularización ni disponer la suspensión de la captación de fondos.

Habría recibido el proyecto de nota sin promover ante el Directorio su rectificación.

CRONOLOGÍA

27 may. 2026	Reunión previa entre Santiago Peña Palacios, Carlos Dagoberto Carvallo Spalding y Óscar Lovera.
19 jun. 2026	Sesión del Directorio del BCP: primeras observaciones técnicas sobre Ueno Bank S.A.
29 jun. 2026	Memorando JD/D.CM N.° 001/2026 de la directora Carmen María Marín Rodríguez, que advertía un mayor déficit de solvencia al deducir inversiones en REDISA y REDIPRO por aproximadamente G. 876.640.000.000.
30 jul. 2026	Sesión del Directorio sobre el informe requerido por el Memorando S.D. N.° 01/2026 y el plan de factibilidad de la fusión.
15 ago. 2026	Mandato renovado.
14 y 24-25 sep. 2026	Sesiones del Directorio. Resolución N.° 42: sumario administrativo, sin medidas cautelares sobre la operatoria del banco.
7 oct. 2026	A las 17:01, habría recibido el proyecto de nota. A las 17:37, habría respondido que la recepción «no implica conformidad, aceptación ni validación de su contenido».
8 oct. a 2 nov. 2026	Ueno Bank S.A. habría desplegado campañas comerciales de captación con reintegros del 50 %.

Con respecto a **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** quien ejercía como miembro titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP) desde el año 2023 y cuyo mandato fue renovado el **15 de agosto de 2026** (tras una reunión previa mantenida el 27 de mayo de 2026 entre **SANTIAGO PEÑA PALACIOS**, **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** y Óscar Lovera), entre los meses de junio y noviembre de 2026, en la sede institucional del Banco Central del Paraguay de la ciudad de Asunción, habría quebrantado de manera notoria sus deberes legales reglados de inspección, vigilancia, regularización y protección del sistema financiero y del patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) (arts. 2, 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley N.º 2334/03 y arts. 19 y 34 de la Ley N.º 489/95, modificada por Ley N.º 6104/18).

En el marco de su actuación colegiada dentro del órgano superior de conducción del BCP, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** habría tomado conocimiento formal de las graves irregularidades operativas, los excesos continuados en los límites de crédito con personas vinculadas y el progresivo deterioro de la solvencia patrimonial de **UENO BANK S.A.** Específicamente, el **19 de junio de 2026**, intervino en la sesión del Directorio documentada en el **Acta N.º 27**, oportunidad en la que se asentaron las primeras observaciones técnicas y alertas relacionadas con la situación patrimonial y financiera de **UENO BANK S.A.**

Posteriormente, en fecha **29 de junio de 2026**, a través del **Memorando JD/D.CM N.º 001/2026** remitido por la directora Carmen María Marín Rodríguez, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** habría tomado conocimiento formal de que, al deducirse del capital principal de **UENO BANK S.A.** las inversiones realizadas en **Red Digital S.A. (REDISA)** y **Red Digital de Procesamiento S.A. (REDIPRO)** por aproximadamente **G. 876.640.000.000** (equivalentes al 34,7 % de su patrimonio neto al 30 de septiembre de 2026), la entidad bancaria quedaba en una situación de mayor déficit de solvencia patrimonial, advirtiéndole asimismo que la auditoría externa solo estaba considerando cinco empresas vinculadas y que no había sido presentado el informe bienal de factibilidad correspondiente a la fusión por absorción con Visión Banco S.A.

De igual modo, habría intervenido en la sesión del Directorio del **30 de julio de 2026** registrada en el **Acta N.º 34**, en la que se amplió el orden del día para tratar los pedidos vinculados al informe requerido por el Memorando S.D. N.º 01/2026 del 23 de junio de 2026 sobre **Ueno Bank** y su plan de factibilidad de fusión, ocasión en la que el presidente **Carlos Carvallo Spalding** debió excusarse y retirarse invocando conflicto de intereses.

Pese a dichas alertas de insolvencia y a que entre julio y septiembre de 2026 las dependencias técnicas de la Superintendencia de Bancos habían emitido el **Informe N.º 007/2026** (10 de julio), el **Memorando de Entendimiento N.º 004/2026** (24 de julio), el **Informe N.º 010/2026** (28 de julio), el **Informe de Hallazgos N.º 011/2026** (5 de agosto de 2026) —el cual calificó la cesión de cartera a **VINANZAS S.A.** por USD 74.418.418,12 como una **«operación prohibida»** financiada indirectamente con recursos del propio banco—, la **Nota SB.SG. N.º 00212/2026** (6 de agosto) y el **Dictamen GUJ.DJSEF N.º 84/2026** (13 de agosto), **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** no habría exigido la presentación de oficio del Plan de Regularización obligatorio previsto en el artículo 6, inciso b), de la Ley N.º 2334/03, así como tampoco habría dispuesto la suspensión preventiva de nuevas operaciones activas con el grupo económico y de las operaciones pasivas de captación de fondos del público (art. 7 de la Ley N.º 2334/03).

Recién en las sesiones documentadas en el **Acta N.º 41** (14 de septiembre de 2026) y en el **Acta N.º 42** (24 y 25 de septiembre de 2026) —cincuenta días después de la emisión del Informe de Hallazgos N.º 011/2026 y quince días después del pedido de informes formulado por la Cámara de Senadores mediante la Resolución P.I. N.º 134 del 9 de septiembre de 2026—, el Directorio del BCP integrado por **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** se habría limitado a disponer, mediante **Resolución N.º 42** (Expediente N.º 2026-006651), la instrucción de un sumario administrativo contra los directivos de **UENO BANK S.A.**, absteniéndose nuevamente de dictar medidas cautelares o restrictivas sobre la operatoria del banco.

De manera particular, el día **miércoles 7 de octubre de 2026** —fecha en que **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** suscribió en solitario y remitió a la Honorable Cámara de Senadores la **Nota BCP/P N.º 016** sin aprobación colegiada del Directorio—, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** recibió a las **17:01 horas**, vía comunicación electrónica interna remitida por la funcionaria Claudia Cáceres, el proyecto de nota elaborado por la Unidad Jurídica conjuntamente con el memorando remisorio (archivos denominados «*LIANA CABALLERO.pdf*» y «*MTD LIANA CABALLERO.pdf*» con sello de agua «*EXCLUSIVO MTD LIANA CABALLERO*»), bajo el mensaje: «*A su conocimiento, en adjunto remito el proyecto de nota remitido por la Unidad Jurídica, cuyo texto ha sido suscripto por el Presidente de la institución y remitido a la H.C. de Senadores*».

Si bien a las **17:37 horas** de ese mismo **7 de octubre de 2026**, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** respondió por la misma vía expresando: «*Acuso recibo del documento remitido, dejando expresa constancia de que la presente recepción no implica conformidad, aceptación ni validación de su contenido, el cual queda sujeto a la verificación y análisis que correspondan*», lo cierto es que, tras tomar conocimiento efectivo e íntegro de los términos de dicha nota institucional —la cual afirmaba ante el Congreso Nacional que el exceso crediticio de **UENO BANK S.A.** había sido «subsanado» mediante la venta de cartera a **VINANZAS S.A.** —que suprimía los fundamentos técnicos de la Superintendencia de Bancos sobre financiación indirecta y sustancia económica, y que además no mencionaba informes críticos de cargo e incluía afirmaciones inexactas respecto a las observaciones formuladas el 10 de julio de 2026 por el exgerente Fernando Rivarola. En tal sentido, **LIANA CABALLERO** no habría promovido ante el Directorio del BCP la rectificación o desautorización oficial de dicho informe ante el Senado de la Nación, así como tampoco habría exigido medidas urgentes de regularización e intervención sobre la entidad bancaria.

El aparente no cumplimiento de sus deberes reglados habría posibilitado que **UENO BANK S.A.** continuará operando sin restricciones y que, a partir del día siguiente (**entre el 8 de octubre y el 2 de noviembre de 2026**), desplegará agresivas campañas comerciales destinadas a captar masivamente nuevos depósitos del público y Certificados de Depósito de Ahorro (CDA) mediante promesas de reintegros del 50 % condicionados al ingreso o mantenimiento de fondos frescos.

Al declararse finalmente el **2 de noviembre de 2026** el procedimiento de resolución de **UENO BANK S.A.** tras constatarse que su índice de solvencia había caído por debajo del cincuenta por ciento del mínimo legal requerido, cada depósito garantizado captado durante ese período de inacción representó un costo incremental adicional para el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos y previsionales depositados en la institución (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían aproximadamente a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose un grave menoscabo económico directamente vinculado a la conducta de la directiva del BCP.

MIGUEL ÁNGEL MORA

Rol de Mora

Resumen: Miguel Ángel Mora habría ejercido la presidencia interina del Directorio en la sesión de septiembre de 2026 en la que se dispuso el sumario, sin medidas cautelares.



Miguel Ángel Mora

Miembro titular del Directorio del BCP
desde agosto de 2024, con mandato vigente hasta agosto de 2029
Coordina estudios económicos, gerencia de mercado y comunicación institucional

C.I. N.° 1.047.110

QUÉ SE LE ATRIBUYE

Habría tomado conocimiento de las alertas de insolvencia sin exigir el Plan de Regularización ni disponer la suspensión de la captación de fondos.
Habría limitado la decisión del Directorio a abrir un sumario, sin dejar sin efecto el encuadre del 16 de junio de 2026.

CRONOLOGÍA

19 jun. 2026	Sesión del Directorio del BCP: primeras observaciones técnicas sobre Ueno Bank S.A.
29 jun. 2026	Memorando JD/D.CM N.° 001/2026 de la directora Carmen María Marín Rodríguez, que advertía un mayor déficit de solvencia al deducir inversiones en REDISA y REDIPRO por aproximadamente G. 876.640.000.000.
30 jul. 2026	Sesión del Directorio sobre el informe requerido por el Memorando S.D. N.° 01/2026 y el plan de factibilidad de la fusión.
Sep. 2026	Habría ejercido la presidencia interina del Directorio en la sesión en que se dispuso, mediante la Resolución N.° 42, el sumario administrativo.
7 oct. 2026	Nota BCP/P N.° 016 al Senado. En octubre, no habría promovido ante el Directorio la rectificación de lo informado al Senado.
8 oct. a 2 nov. 2026	Ueno Bank S.A. habría desplegado campañas comerciales de captación con reintegros del 50 %.

Con respecto a **MIGUEL ÁNGEL MORA**, quien ejercía como miembro titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP) desde agosto de 2024 (con mandato vigente hasta agosto de 2029), teniendo bajo su coordinación directa dentro del Directorio las áreas de estudios económicos, gerencia de mercado y comunicación institucional, entre los meses de junio y noviembre de 2026, en la sede institucional del Banco Central del Paraguay de la ciudad de Asunción, habría quebrantado sus deberes legales reglados de inspección, vigilancia, regularización y protección del sistema financiero y del patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) (arts. 2, 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley N.º 2334/03 y arts. 19 y 34 de la Ley N.º 489/95, modificada por Ley N.º 6104/18).

En el marco de su actuación colegiada dentro del órgano superior de conducción del BCP, **MIGUEL ÁNGEL MORA** habría tomado conocimiento formal de las graves irregularidades

operativas, los excesos continuados en los límites de crédito con personas vinculadas y el progresivo deterioro de la solvencia patrimonial de **UENO BANK S.A.**

Específicamente, el **19 de junio de 2026**, intervino en la sesión del Directorio documentada en el **Acta N.º 27**, oportunidad en la que se asentaron las primeras observaciones técnicas y alertas relacionadas con la situación patrimonial y financiera de **UENO BANK S.A.**

Posteriormente, en fecha **29 de junio de 2026**, a través del **Memorando JD/D.CM N.º 001/2026** remitido por la directora Carmen María Marín Rodríguez, **MIGUEL ÁNGEL MORA** habría tomado conocimiento formal de que, al deducirse del capital principal de **UENO BANK S.A.** las inversiones realizadas en **Red Digital S.A. (REDISA)** y **Red Digital de Procesamiento S.A. (REDIPRO)** por aproximadamente **G. 876.640.000.000** (equivalentes al 34,7 % de su patrimonio neto al 30 de septiembre de 2026), la entidad bancaria quedaba en una situación de mayor déficit de solvencia patrimonial, advirtiéndole asimismo que la auditoría externa solo estaba considerando cinco empresas vinculadas y que no había sido presentado el informe bienal de factibilidad correspondiente a la fusión por absorción con Visión Banco S.A.

De igual modo, intervino en la sesión del Directorio del **30 de julio de 2026** registrada en el **Acta N.º 34**, en la que se amplió el orden del día para tratar los pedidos vinculados al informe requerido por el Memorando S.D. N.º 01/2026 del 23 de junio de 2026 sobre Ueno Bank y su plan de factibilidad de fusión (sesión en la cual también se trató el pedido de prórroga de la Superintendencia de Bancos mediante Memorando SB.SG. N.º 0015/2026 del 29 de julio de 2026 y en la que el presidente Carlos Carvallo Spalding debió excusarse y retirarse invocando conflicto de intereses).

Pese a dichas alertas de insolvencia y a que entre julio y septiembre de 2026 las dependencias técnicas de la Superintendencia de Bancos habían emitido el **Informe N.º 007/2026** (10 de julio), el **Memorando de Fernando Rivarola** (10 de julio), el **Memorando de Entendimiento N.º 004/2026** (24 de julio), el **Informe N.º 010/2026** (28 de julio), el **Informe de Hallazgos N.º 011/2026** (5 de agosto de 2026) —el cual calificó la cesión de cartera a **VINANZAS S.A.** por USD 74.418.418,12 como una **«operación prohibida»** financiada indirectamente con recursos del propio banco—, la **Nota SB.SG. N.º 00212/2026** (6 de agosto) y el **Dictamen GUJ.DJSEF N.º 84/2026** (13 de agosto), **MIGUEL ÁNGEL MORA** no habría exigido la presentación de oficio del Plan de Regularización obligatorio previsto en el artículo 6, inciso b), de la Ley N.º 2334/03, así como tampoco habría dispuesto la suspensión preventiva de nuevas operaciones activas con

el grupo económico y de las operaciones pasivas de captación de fondos del público (art. 7 de la Ley N.º 2334/03).

De manera particular, en el mes de **septiembre de 2026** —en las sesiones documentadas en el **Acta N.º 41** (14 de septiembre de 2026) y en el **Acta N.º 42** (24 y 25 de septiembre de 2026), cincuenta días después de la emisión del Informe de Hallazgos N.º 011/2026 y quince días después del pedido de informes formulado por la Cámara de Senadores mediante la Resolución P.I. N.º 134 del 9 de septiembre de 2026—, **MIGUEL ÁNGEL MORA habría ejercido la presidencia interina del Directorio del Banco Central del Paraguay** en la sesión en la que se trató el pedido de la Superintendencia de Bancos y se dispuso, mediante **Resolución N.º 42** (Expediente N.º 2026-006651), instruir sumario administrativo a los directivos de **UENO BANK S.A.**.

En el ejercicio efectivo de dicha presidencia interina del cuerpo colegiado, y contando a la vista con los antecedentes técnicos del expediente pre-sumarial (Expedientes EXP-2026-007392, EXP-2026-008340 y EXP-2026-009295) y las conclusiones del **Informe de Hallazgos N.º 011/2026** y del **Dictamen GUJ.DJSEF N.º 084/2026** que acreditaban que la venta de cartera de Mowi S.A., Grupo Hendy S.A. y Grupo M S.A. a favor de **VINANZAS S.A.** constituía una **operación prohibida financiada por la propia entidad supervisada**, **MIGUEL ÁNGEL MORA** habría limitado la decisión del Directorio a la mera apertura de un sumario administrativo, sin dejar sin efecto el falso encuadre comunicado el 16 de junio de 2026, y sin exigir de inmediato el Plan de Regularización obligatorio (art. 6, inc. b, Ley N.º 2334/03) y absteniéndose de dictar medidas cautelares de suspensión de operaciones activas y pasivas (art. 7, Ley N.º 2334/03).

Asimismo, durante el mes de **octubre de 2026**, pese a tener participación y conocimiento de las actuaciones internas vinculadas a la contestación al requerimiento de informes del Congreso Nacional (remitida el 7 de octubre de 2026 mediante la **Nota BCP/P N.º 016** suscripta en solitario por Carlos Carvallo Spalding sin aprobación del Directorio, en la cual se afirmaba que el exceso crediticio había sido «subsanado» y se suprimían los fundamentos técnicos sobre financiación indirecta), y pese a tener bajo su coordinación directa el área de **comunicación institucional y gerencia de mercado del BCP**, **MIGUEL ÁNGEL MORA** mantuvo una absoluta inacción funcional, sin aparentemente promover ante el Directorio la rectificación de lo informado al Senado ni impulsar medidas preventivas frente a las agresivas campañas comerciales que **UENO BANK S.A.** desplegó públicamente en el mercado financiero entre el **8 de octubre y el 2 de noviembre de 2026** para captar masivamente nuevos depósitos y Certificados de Depósito

de Ahorro (CDA) con promesas de reintegros del 50 % condicionados al ingreso o mantenimiento de fondos frescos.

Esta falta de realización del cumplimiento de sus deberes reglados habría posibilitado que **UENO BANK S.A.** continuara operando sin restricciones y atrayendo ahorristas hasta el **2 de noviembre de 2026**, fecha en que el Directorio del BCP declaró finalmente el procedimiento de resolución de la entidad tras constatar que su índice de solvencia había caído por debajo del cincuenta por ciento del mínimo legal requerido.

Como resultado directo de dicha dilación e inacción, cada depósito garantizado captado durante ese período crítico representó un costo adicional para el patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos y previsionales depositados en la institución (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían aproximadamente a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose una grave afectación económica.

IV. ELEMENTOS DE SOSPECHA

La presente imputación se sustenta, en esta etapa inicial, en los siguientes elementos:

1. La denuncia formulada el 5 de noviembre de 2026 por los senadores Yolanda Paredes, Rafael Filizzola, Lucía Mendoza, Esperanza Martín, Rubén Velázquez e Ignacio Iramaín.
2. La denuncia formulada el 5 de noviembre de 2026 por los legisladores Johanna Ortega, Esperanza Martínez, Yolanda Paredes, Rubén Velázquez, Rafael Filizzola, Ignacio Iramaín y Ever Villalba.
3. El Informe SB.GS.ISEFS.SEFS.4 N.º 006/2026, de fecha 8 de junio de 2026.
4. La Resolución P.I. N.º 134 de la Cámara de Senadores, de fecha 9 de septiembre de 2026.
5. El comunicado del Banco Central del Paraguay y la conferencia de prensa del 3 de noviembre de 2026.
6. Las piezas de las campañas de captación de Ueno Bank S.A., difundidas entre el 8 de octubre y el 2 de noviembre de 2026, y las capturas de notificaciones recibidas en dispositivos móviles.
7. El balance publicado por Ueno Bank S.A. al 30 de septiembre de 2026.
8. Los estados financieros de ITTI S.A.E.C.A. al 30 de junio de 2026, el listado de principales deudores al 23 de octubre de 2026 y el informe relativo a hojas ocultas y sociedades vinculadas.
9. El libelo acusatorio formulado por la Honorable Cámara de Diputados contra Santiago Peña Palacios, en su carácter de presidente de la República del Paraguay.
10. Declaración testimonial de Fernando Rivarola.
11. Declaración testimonial de Luz Candado.

12. Declaración testimonial de Walter Zárate.

13. Declaración testimonial de Carmen Marín Rodríguez.

14. El Acta de constitución fiscal de fecha 6 de noviembre de 2026, labrada en el Banco Central del Paraguay, en la cual se incorporaron los siguientes elementos:

a. El memorando del BCP de fecha 10 de julio de 2026, remitido por Fernando Rivarola, exgerente de Supervisión, al superintendente de Bancos y a la gerente interina de Supervisión.

b. El correo electrónico de fecha 24 de julio de 2026, remitido por el superintendente de Bancos al presidente del BCP, poniendo a su conocimiento el memorando de Fernando Rivarola, así como el correo electrónico previamente remitido por este.

c. La captura de pantalla de una comunicación remitida por Claudia Cáceres mediante Microsoft Teams.

d. El Acta N.º 57 del Directorio del BCP, de fecha 11 de diciembre de 2025, con 25 páginas.

e. El Acta N.º 34 del Directorio del BCP, de fecha 30 de julio de 2026, con 15 páginas.

f. El Expediente N.º 2026-006651 de la Secretaría del Directorio, con 56 páginas.

g. El Acta N.º 42 del Directorio del BCP, de fecha 25 de septiembre de 2026, con 26 páginas.

h. El Acta N.º 41 del Directorio del BCP, de fecha 14 de septiembre de 2026, con 51 fojas.

i. Dos ejemplares del relatorio de las actuaciones de la Superintendencia de Bancos correspondientes al año 2026, con 11 fojas dobles carilla cada uno.

j. El Expediente N.º 2026-001705, que contiene el informe de auditoría externa elaborado por PricewaterhouseCoopers, con 313 páginas.

k. El Informe SB.GS.IROT N.º 040/2026, el Informe SB.GS.IRLAFT N.º 022/2026, el Informe SB.GS.ISEFS.SEFS.4 N.º 005/2026, de fecha 30 de abril de 2026, y la Resolución SB.SG. N.º 00027/2026, relativos a la verificación del informe de auditoría externa de Ueno Bank S.A. al 31 de diciembre de 2025 y al cronograma de adecuación a sus observaciones.

l. El Expediente N.º 2026-009848 del Banco Central del Paraguay, relativo a la Nota MHCS N.º 3939 y a la Resolución N.º 136 de la Cámara de Senadores, sobre el pedido de informes de procesos de fusiones, con 288 fojas.

m. La Nota BCP/P N.º 016, de fecha 7 de octubre de 2026, suscripta por el presidente del BCP, Carlos Carvallo Spalding.

n. La impresión de correos electrónicos remitidos por Holger Aníbal Insfrán Ibarrola a Aldo Rodríguez González y Walter Antonio Zárate Almirón, con copia a José Mauricio Galeano Frutos y Chiara Antonella Renna Pereira, entregada por Walter Antonio Zárate Almirón y compuesta por dos fojas de doble carilla.

15. Acta de allanamiento del 12 de noviembre del 2026 realizada en el domicilio de HOLGER INSFRÁN IBARROLA, y documentos de la Superintendencia de Bancos secuestrados durante

el procedimiento con 549 fojas.

16. Acta notarial solicitar por el Sr. Holger Insfrán el 8 de noviembre del 2026.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal;

2. **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal**; y**

3. HOLGER INSFRÁN IBARROLA por la presunta comisión del hecho punible de Asociación criminal previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal en calidad de autor conforme el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal;

4. **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, Uso de documentos públicos de contenido falso y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2, 250 inc. 1 y 3, 252 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

5. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

6. **MIGUEL ÁNGEL MORA** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal.

VI. SOLICITUD Y FUNDAMENTACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN:

Los hechos relatados precedentemente, constituyen en principio, elementos de sospecha suficientes sobre la existencia del hecho y la participación de los imputados en él.

En ese marco, conforme a los elementos de convicción incorporados y teniendo en consideración que aún se encuentran pendientes diligencias como ser: informes del Banco Central del Paraguay, Superintendencia de Bancos, Itaipú Binacional, Yacyreta, Instituto de Previsión Social, ANDE, la Caja de Jubilados y Pensionados de la ANDE, la Caja Bancaria, CAJUBI, requerimientos de cooperación jurídica internacional, entre otras, que sirvan para acreditar la hipótesis delictiva, se estima necesario el plazo de seis (6) meses para presentar Requerimiento Conclusivo en contra del imputado.

OBJETO: REQUERIR NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE IMPUTACIÓN. REQUERIR PRISIÓN PREVENTIVA. REQUERIR ARRESTO DOMICILIARIO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL.

SEÑOR JUEZ PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONÓMICOS:

Los agentes fiscales **CHRISTIAN M. BENÍTEZ CÁCERES, SILVIA MARGARITA GONZÁLEZ VESTER, ELENA FIORE FRANCO, RUTH BENÍTEZ, LAURA GIACUMMO, VERÓNICA VALDEZ RIVAS y MARLENE GONZÁLEZ**, quienes conforman el equipo de trabajo asignado mediante Resoluciones F.G.E. N.º 4474/2026, N.º 4490/2026, N.º 4518/2026 y N.º 4611/2026, con domicilio procesal en las calles 15 de Agosto esquina Eduardo Víctor Haedo de la ciudad de Asunción, en el marco de la **CAUSA PENAL N.º 92/2026 CARATULADA: "SANTIAGO PEÑA PALACIOS Y CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA, PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO, ADMINISTRACIÓN EN PROVECHO PROPIO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL"**, a V.S. respetuosamente decimos:

Que, por el presente escrito, esta Representación Fiscal viene a requerir la notificación del acta de imputación presentada en contra de:

1. **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal;

2. **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal**; y**

3. HOLGER INSFRÁN IBARROLA por la presunta comisión del hecho punible de Asociación criminal previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal en calidad de autor conforme el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal;

4. **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, Uso de documentos públicos de contenido falso y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2, 250 inc. 1 y 3, 252 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

5. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

6. **MIGUEL ÁNGEL MORA** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, venimos a requerir la aplicación de la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA** respecto del imputado **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, así como la aplicación del **arresto domiciliario con tobillera** a favor de **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA**.

Igualmente, se solicita las **MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL** con relación a **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA** conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En fecha 13 de noviembre de 2026, el Ministerio Público formuló imputación en contra de en contra de:

1. **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal;

2. **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** por la presunta comisión del hecho punible de **Asociación criminal** previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal**; y**

3. HOLGER INSFRÁN IBARROLA por la presunta comisión del hecho punible de Asociación criminal previsto en el art. 239 inc. 1 del Código Penal en calidad de autor conforme el artículo 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal;

4. **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, Uso de documentos públicos de contenido falso y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2, 250 inc. 1 y 3, 252 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

5. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal;

6. **MIGUEL ÁNGEL MORA** por la presunta comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza, y Asociación criminal, tipificados en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal.

Dichas atribuciones fueron formuladas sobre la base de los elementos de sospecha reunidos durante la investigación, los cuales se encuentran individualizados y desarrollados en el acta de imputación respectiva.

En ese sentido, de los antecedentes del expediente judicial surge que tanto **SANTIAGO PEÑA PALACIOS** y **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** ya cuentan con medidas cautelares de carácter personal y real.

Ahora bien, de los antecedentes incorporados al cuaderno de investigación fiscal surge que, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, en su carácter de miembro titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP), entre los meses de junio y noviembre de 2026, en la sede institucional del Banco Central del Paraguay de la ciudad de Asunción, habría quebrantado sus deberes legales reglados de inspección, vigilancia, regularización y protección del sistema financiero y del patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) (arts. 2, 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley N.º 2334/03 y arts. 19 y 34 de la Ley N.º 489/95, modificada por Ley N.º 6104/18), además habría intervenido de forma directa en la confección y alteración sustancial del informe oficial remitido a la Honorable Cámara de Senadores (Nota BCP/P N.º 016, de fecha 7 de octubre de 2026).

En ese contexto, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, teniendo bajo su ámbito de coordinación en el Directorio el área jurídica institucional, habría intervenido directamente —junto con el Director de la Unidad Jurídica **Aldo Rodríguez** y el entonces presidente **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING**— en la presunta confección, reformulación y alteración sustancial del proyecto de nota de respuesta destinado a la Cámara de Senadores, al margen del Directorio. Específicamente, el día **lunes 5 de octubre de 2026**, entre las **14:00 y las 14:30 horas**, en el despacho de la Presidencia del BCP, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** habría participado —junto a **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING**, **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** y **Aldo Rodríguez**, con exclusión deliberada de los demás miembros titulares del Directorio (Liana Caballero Krause, Miguel Ángel Mora y Carmen Marín Rodríguez)— en dos reuniones reservadas en las que se gestionó el borrador modificado desde la Unidad Jurídica, pretendiendo inicialmente que el documento

fuera suscripto por el Gerente General Walter Antonio Zárate Almirón sin resolución del Directorio.

Posteriormente, a las **16:18 horas** de ese mismo **5 de octubre de 2026**, el Director de la Unidad Jurídica **Aldo Rodríguez** remitió por correo electrónico a Walter Antonio Zárate Almirón y a **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** el documento modificado bajo el asunto «*PROYECTO*», manifestando textualmente: «*Estimados Walter y Holger, conforme a lo conversado, les comparto la última versión del proyecto, con las incorporaciones del Dr. González. Atte.- Aldo*», y a las **17:26 horas** remitió una nueva versión indicando que había sido pasada por el Miembro Titular del Directorio («*MTD*»).

Al día siguiente, **martes 6 de octubre de 2026, a las 12:03 horas**, tras realizar el cotejo entre el Informe Técnico original de la Superintendencia de Bancos y el proyecto de nota elaborado con las incorporaciones de **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, el Superintendente **HOLGER ANÍBAL INSFRÁN IBARROLA** advirtió por correo electrónico que el proyecto de respuesta suprimía argumentos técnicos esenciales e incorporaba afirmaciones que no se correspondían con el informe de la Superintendencia:

Al reformular las respuestas a las **preguntas 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16** y reformular las respuestas a las **preguntas 3, 6, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30 y 31**, mantuvo el argumento formal sobre la supuesta validez de la cesión de cartera a favor de **VINANZAS S.A.** y que el exceso había sido «subsanado», pero **suprimió deliberadamente los fundamentos técnicos de la Superintendencia de Bancos**, tales como los indicios de financiación indirecta con recursos del propio banco, la aplicación del criterio de sustancia económica, la denuncia de la Superintendencia y la falta de atribuciones del BCP para declarar la nulidad de la venta de cartera.

Con esta actuación conjunta de falta de realización de medidas regulatorias y de ocultamiento y alteración documental ante el Congreso Nacional, **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** habría tenido una intervención directa y determinante que posibilitó que **UENO BANK S.A.** continuara operando sin restricciones, efectuando desembolsos a sociedades del circuito económico y ejecutando, entre el **8 de octubre y el 2 de noviembre de 2026** (inmediatamente después de remitirse la Nota BCP/P N.º 016 al Senado), agresivas campañas comerciales de captación masiva de depósitos y Certificados de Depósito de Ahorro (CDA) con reintegros del 50 % condicionados al ingreso o mantenimiento de saldos nuevos.

Al declararse finalmente el **2 de noviembre de 2026** el procedimiento de resolución de **UENO BANK S.A.** tras constatarse que su índice de solvencia había caído por debajo del cincuenta por ciento del mínimo legal requerido, cada depósito garantizado captado durante ese período representó un costo incremental adicional para el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos depositados en la entidad (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose un grave menoscabo económico.

Con respecto a **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUSE** quien ejercía como miembro titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP) desde el año 2023 y cuyo mandato fue renovado el **15 de agosto de 2026** (tras una reunión previa mantenida el 27 de mayo de 2026 entre **SANTIAGO PEÑA PALACIOS**, **CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING** y Óscar Lovera), entre los meses de junio y noviembre de 2026, en la sede institucional del Banco Central del Paraguay de la ciudad de Asunción, habría quebrantado de manera notoria sus deberes legales reglados de inspección, vigilancia, regularización y protección del sistema financiero y del patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) (arts. 2, 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley N.º 2334/03 y arts. 19 y 34 de la Ley N.º 489/95, modificada por Ley N.º 6104/18).

El aparente no cumplimiento de sus deberes reglados habría posibilitado que **UENO BANK S.A.** continuará operando sin restricciones y que, a partir del día siguiente (**entre el 8 de octubre y el 2 de noviembre de 2026**), desplegará agresivas campañas comerciales destinadas a captar masivamente nuevos depósitos del público y Certificados de Depósito de Ahorro (CDA) mediante promesas de reintegros del 50 % condicionados al ingreso o mantenimiento de fondos frescos.

Al declararse finalmente el **2 de noviembre de 2026** el procedimiento de resolución de **UENO BANK S.A.** tras constatarse que su índice de solvencia había caído por debajo del cincuenta por ciento del mínimo legal requerido, cada depósito garantizado captado durante ese período de inacción representó un costo incremental adicional para el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos y previsionales depositados en la institución (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían aproximadamente a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose un grave menoscabo económico directamente vinculado a la conducta de la directiva del BCP.

Con respecto a **MIGUEL ÁNGEL MORA**, quien ejercía como miembro titular del Directorio del Banco Central del Paraguay (BCP) desde agosto de 2024 (con mandato vigente hasta agosto de 2029), teniendo bajo su coordinación directa dentro del Directorio las áreas de estudios económicos, gerencia de mercado y comunicación institucional, entre los meses de junio y noviembre de 2026, en la sede institucional del Banco Central del Paraguay de la ciudad de Asunción, habría quebrantado sus deberes legales reglados de inspección, vigilancia, regularización y protección del sistema financiero y del patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) (arts. 2, 6, 7, 10, 11 y 14 de la Ley N.º 2334/03 y arts. 19 y 34 de la Ley N.º 489/95, modificada por Ley N.º 6104/18).

Esta falta de realización del cumplimiento de sus deberes reglados habría posibilitado que **UENO BANK S.A.** continuara operando sin restricciones y atrayendo ahorristas hasta el **2 de noviembre de 2026**, fecha en que el Directorio del BCP declaró finalmente el procedimiento de resolución de la entidad tras constatar que su índice de solvencia había caído por debajo del cincuenta por ciento del mínimo legal requerido.

Como resultado directo de dicha dilación e inacción, cada depósito garantizado captado durante ese período crítico representó un costo adicional para el patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos y previsionales depositados en la institución (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían aproximadamente a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose una grave afectación económica.

Estos antecedentes, conjuntamente con los demás elementos documentales y testimoniales reunidos, constituyen la base fáctica de la imputación formulada contra ambos ciudadanos.

II. FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Conforme a los elementos reunidos durante la investigación, esta Representación Fiscal considera que existen elementos de convicción suficientes para sostener, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, la existencia del hecho punible investigado y la presunta vinculación de **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA** con ellos.

En ese sentido, el artículo 242 del Código Procesal Penal establece los presupuestos necesarios para la aplicación de la prisión preventiva, exigiendo la concurrencia de elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave, la necesidad de asegurar

la presencia del imputado y la existencia de hechos concretos que permitan sostener razonablemente un peligro de fuga o de obstrucción de un acto determinado de investigación.

En cuanto al primero de los presupuestos, debe tenerse en consideración que los hechos investigados se relacionan con la administración de importantes recursos públicos y previsionales, la actuación de autoridades encargadas de su administración y supervisión, así como operaciones financieras que habrían comprometido intereses patrimoniales cuya afectación deberá ser determinada durante la investigación.

La gravedad de las conductas atribuidas debe apreciarse atendiendo a la naturaleza de los hechos, las circunstancias de su presunta ejecución y las consecuencias jurídicas previstas para los tipos penales imputados. En el caso concreto, con **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** la conducta atribuida se subsume en los artículos 192 inc. 1 y 2, 250 inc. 1 y 3, 252 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal. Sobre la base de estos hechos punibles la expectativa de pena a partir del concurso podría alcanzar los 15 años de pena privativa de libertad, por ende, estamos frente a hechos que revisten el carácter de grave.

Sobre **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA** los hechos punibles atribuidos son los previstos en los artículos 192 inc. 1 y 2 y 239 inc. 1 todos del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inc. 1 y el art. 70 del mismo cuerpo legal. Sobre la base de estos hechos punibles la expectativa de pena a partir del concurso podría alcanzar los 15 años de pena privativa de libertad, por ende, estamos frente a hechos que revisten el carácter de grave.

Igualmente, las circunstancias fácticas son de extrema gravedad, como resultado directo de de sus conductas de dilación e inacción, cada depósito garantizado captado en UENO BANK durante ese período crítico del año 2026 representó un costo adicional para el patrimonio separado del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), además de comprometer los fondos públicos y previsionales depositados en la institución (que al 30 de septiembre de 2026 ascendían aproximadamente a G. 3.608.550.782.201 y USD 233.400.495), configurándose una grave afectación económica.

Respecto del segundo presupuesto, existen elementos documentales y testimoniales objetivos que vinculan a **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA** como autores de hechos punibles. Ahora

bien, en relación con los peligros procesales, corresponde valorar individualmente las circunstancias de cada imputado, conforme a los criterios establecidos en los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal.

Con respecto al peligro de fuga, se considera que los imputados tienen ciertas facilidades para abandonar el país o permanecer ocultos (Art. 243, inc. 1° CPP), pues por sus investiduras, poseen un perfil altamente especializado en regulación y supervisión financiera, con vínculos profesionales directos en organismos multilaterales, foros internacionales de supervisión bancaria y entidades financieras del exterior. Esta red técnica les otorga capacidad real e inmediata de inserción laboral, desplazamiento y permanencia fuera de la jurisdicción paraguaya. Asimismo, habiendo cada uno de ellos cesado en sus funciones, carecen del arraigo funcional público que lo vincule forzosamente a la sede del juzgado.

Al encuadrarse el hecho en el inciso 2° del artículo 192 del Código Penal (hasta 10 años de pena privativa de libertad), y teniendo en consideración la pena esperable a raíz del concurso y la gravedad de los hechos, ante una eventual condena resulta jurídicamente inviable la suspensión a prueba de la ejecución de la condena (prevista en el art. 44 del CP únicamente para penas de hasta 2 años). La expectativa cierta de cumplimiento efectivo en penitenciaría debilita el estímulo de sometimiento voluntario.

El menoscabo recae sobre un patrimonio público de afectación específica e indisponible (el FGD) y sobre recursos previsionales y estatales multimillonarios. Frente a este daño, los imputados demostraron una actitud de indiferencia y encubrimiento sistemático, permitiendo que hasta horas antes de la intervención del 2 de noviembre de 2026 la entidad siguiera captando depósitos de ahorristas que terminaron recayendo sobre el fondo de garantía.

En ese contexto, resulta necesario asegurar la independencia de las diligencias pendientes, particularmente aquellas vinculadas con la recepción y ampliación de declaraciones testimoniales, la obtención de documentos oficiales y la reconstrucción de las circunstancias en que fueron adoptadas las decisiones administrativas investigadas.

Asimismo, corresponde examinar el alcance de las relaciones institucionales y personales que habría mantenido con funcionarios y autoridades intervinientes en los hechos investigados, a efectos de establecer si existen circunstancias concretas que permitan presumir un riesgo de interferencia en las diligencias pendientes.

De igual manera, respecto de ambos imputados, el peligro de fuga deberá ser evaluado conforme a las circunstancias previstas en el artículo 243 del Código Procesal Penal, considerando especialmente el arraigo, las facilidades de desplazamiento, la eventual sanción aplicable y el comportamiento procesal demostrado.

La investigación se encuentra en una etapa inicial y requiere todavía la incorporación de documentación y elementos probatorios provenientes del Banco Central del Paraguay, del Instituto de Previsión Social, de otras entidades públicas y previsionales, así como la realización de diligencias destinadas a establecer la trazabilidad de los recursos y el grado de intervención de las personas investigadas.

En consecuencia, la procedencia de la prisión preventiva requiere que los riesgos procesales concretos individualizados sean acreditados y que se demuestre que estos no pueden ser suficientemente neutralizados mediante medidas menos gravosas, conforme a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad que rigen las medidas privativas de libertad.

El tipo penal —Lesión de Confianza - configuran un marco de hasta 10 años de privación de libertad, sin entrar a analizar que por concurso de hechos punibles la pena para todos los imputados puede alcanzar la pena de hasta 15 años privativa de libertad. La severidad inexcusable de la sanción esperada debilita el estímulo de sometimiento voluntario al proceso. Por consiguiente, se considera que, al existir riesgos procesales, se hace viable la aplicación de la prisión preventiva.

Sin embargo, teniendo en consideración que a los imputados LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE y MIGUEL ÁNGEL MORA se le atribuyen otros tipos penales y una cantidad inferior de conductas penalmente relevantes se considera viable evitar una eventual fuga u obstrucción con la aplicación de un arresto domiciliario.

III. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En cuanto al lugar de cumplimiento de la medida cautelar solicitada, esta Representación Fiscal requiere que se disponga lo siguiente:

Se solicita que la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA a ser impuesta a MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO** sea cumplida donde el órgano juzgador considere mas conveniente.-

IV. ARRESTO DOMICILIARIO.

Con relación a los imputados **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA** se solicita que la aplicación del arresto domiciliario sea impuesta con la aplicación de tobilleras electrónicas.

IV. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Por tanto, esta Representación Fiscal, atendiendo a la imputación presentada, la calificación jurídica solicitada y los elementos de sospecha reunidos durante la investigación, requiere al Juzgado de V.S. que igualmente dicte las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES REALES** respecto de los imputados:

1. **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**,
2. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y
3. **MIGUEL ÁNGEL MORA**.

A) INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES contra los imputados **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA**, respecto de los bienes registrables que se encuentren inscriptos a nombre de cada uno de ellos, así como aquellos que pudieran adquirir con posterioridad, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para el efectivo cumplimiento de la medida cautelar solicitada, se requiere que se libre oficio a la autoridad registral competente, comunicando la medida de inhibición general de enajenar y gravar bienes respecto de ambos imputados, a los efectos de su toma de razón y cumplimiento, solicitando igualmente que remita el informe correspondiente dentro del plazo de 48 horas.

B) IDENTIFICACIÓN E INMOVILIZACIÓN PREVENTIVA DE CUENTAS BANCARIAS Y ACTIVOS FINANCIEROS que pudieran encontrarse registrados a nombre de **MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO**, **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE** y **MIGUEL ÁNGEL MORA**, solicitando para el efecto que se libre oficio a la **Superintendencia de Bancos** y al **Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP)**, a fin de que, mediante los mecanismos legales correspondientes, se requiera a las entidades bancarias, financieras y cooperativas de plaza información sobre la existencia de cuentas bancarias, depósitos, certificados de depósito de ahorro, inversiones y otros productos financieros registrados a nombre de los citados imputados.

En cuanto a la inmovilización preventiva, se solicita que, una vez individualizados dichos activos y acreditados los presupuestos legales correspondientes, V.S. determine el alcance y los límites de la medida, atendiendo a su finalidad cautelar, la eventual vinculación de los bienes con los hechos investigados y el principio de proporcionalidad.

C) IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE OTROS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES registrados a nombre del imputado, solicitando que se libren los oficios correspondientes a las instituciones competentes, a fin de que informen sobre la existencia de bienes inmuebles, vehículos, participaciones societarias y otros derechos patrimoniales de los cuales pudieran ser titulares.

La individualización de dichos bienes permitirá determinar la eventual procedencia de medidas específicas de embargo u otras restricciones patrimoniales legalmente previstas, conforme a los resultados de las diligencias investigativas y a las finalidades del procedimiento.

Lo solicitado se fundamenta en la necesidad de identificar y preservar, cuando corresponda, los bienes y activos patrimoniales relacionados con los hechos punibles investigados, a fin de evitar su eventual transferencia, ocultamiento, dispersión o disposición, y garantizar las consecuencias patrimoniales que pudieran derivarse del proceso penal.

En ese sentido, debe tenerse presente que los hechos investigados se encuentran relacionados con operaciones financieras y decisiones administrativas que habrían comprometido importantes recursos públicos y previsionales, cuya eventual afectación patrimonial todavía debe ser determinada mediante las diligencias correspondientes.

Asimismo, la necesidad de asegurar los bienes vinculados con los hechos investigados debe ser examinada atendiendo a la naturaleza de las operaciones financieras individualizadas, las personas intervinientes y los mecanismos de circulación de recursos que constituyen objeto de investigación.

Las medidas cautelares reales solicitadas revisten carácter estrictamente preventivo y provisional, por lo que no constituyen una sanción anticipada ni implican un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad penal de los imputados.

Su aplicación, alcance y mantenimiento deberán sujetarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, pudiendo ser revisadas, modificadas o revocadas conforme al desarrollo de la investigación y las decisiones de la autoridad judicial competente.

El presente pedido se fundamenta igualmente en las disposiciones establecidas en el **artículo 260 del Código Procesal Penal, los artículos 718 y 719 del Código Procesal Civil y los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 6431/2019**, en cuanto resulten aplicables a las finalidades cautelares solicitadas.

V. PETITORIO

Por los fundamentos expuestos, esta Representación Fiscal solicita a V.S.:

1. NOTIFICAR el acta de imputación presentada.

2. CONVOCAR a la audiencia correspondiente, con observancia de las garantías previstas en el Código Procesal Penal.

3. DECRETAR, previa acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 242 del Código Procesal Penal, la **PRISIÓN PREVENTIVA de MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO a ser cumplida en el establecimiento que V.S. disponga**, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

4. **DECRETAR** el arresto domiciliario de **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE y MIGUEL ÁNGEL MORA.**

5. DECRETAR, previa acreditación de los presupuestos legales correspondientes, la **INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES** de **1. MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO,** C.I. N.º 2.208.699; **2**. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE**, C.I N.º 1.634.878, 3. **MIGUEL ÁNGEL MORA**, C.I. N.º 1.047.110, disponiendo las comunicaciones correspondientes a la autoridad registral competente para su toma de razón.

6. DISPONER el libramiento de los oficios necesarios para la identificación de las cuentas bancarias, depósitos, inversiones y demás activos financieros registrados a nombre de **1. MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO,** C.I. N.º 2.208.699; **2**. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE**, C.I N.º 1.634.878, 3. **MIGUEL ÁNGEL MORA**, C.I. N.º 1.047.110**.,** a fin de determinar la procedencia y el alcance de la inmovilización preventiva solicitada.

7. ORDENAR las diligencias y comunicaciones pertinentes a las instituciones competentes para la identificación y localización de los bienes y derechos patrimoniales registrados a nombre de ambos imputados.

8. DISPONER las comunicaciones correspondientes a las autoridades encargadas de la ejecución y control de las medidas cautelares que sean decretadas.

SERÁ JUSTICIA.

Asunción, 13 de noviembre de 2026.

República del Paraguay
Ministerio Público

Domicilio: 15 de agosto E/ Victor Haedo
Asunción - Paraguay

OBJETO: PONER A DISPOSICIÓN A LOS IMPUTADOS.

SEÑOR
JUEZ PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONÓMICOS
P R E S E N T E :

Los agentes fiscales CHRISTIAN M. BENÍTEZ CÁCERES, SILVIA MARGARITA GONZÁLEZ VESTER, ELENA FIORE FRANCO, RUTH BENÍTEZ, LAURA GIACUMMO, VERÓNICA VALDEZ RIVAS y MARLENE GONZÁLEZ, quienes conforman el equipo de trabajo asignado mediante Resoluciones **F.G.E. N.º 4474/2026, N.º 4490/2026, N.º 4518/2026 y N.º 4611/2026**, con domicilio procesal en las calles 15 de Agosto esquina Eduardo Víctor Haedo de la ciudad de Asunción, en el marco de la **CAUSA PENAL N.º 92/2026 CARATULADA: "SANTIAGO PEÑA PALACIOS Y CARLOS DAGOBERTO CARVALLO SPALDING Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA, PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO, ADMINISTRACIÓN EN PROVECHO PROPIO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL"**, a V.S. respetuosamente, a fin de comunicarle que el día de la fecha se hizo efectiva la Resolución Nº 9 de fecha 13 de noviembre de 2026, ocasión en la que se procedió a la detención de **1. MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO,** C.I. N.º 2.208.699; **2**. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE**, C.I N.º 1.634.878, 3. **MIGUEL ÁNGEL MORA**, C.I. N.º 1.047.110.

En tal sentido, esta Representación Fiscal viene a poner a disposición del Juzgado Penal de Garantías a los señores **1. MARCO AURELIO GONZÁLEZ MALDONADO,** C.I. N.º 2.208.699; **2**. **LIANA EMILCE CABALLERO KRAUZE**, C.I N.º 1.634.878, 3. **MIGUEL ÁNGEL MORA**, C.I. N.º 1.047.110, los mismos se encuentran detenidos en sede del Departamento de Crimen Organizado de Policía Nacional a DISPOSICIÒN DEL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS de turno.

ATENTAMENTE. -

Asunción, 13 de noviembre del 2026.